



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0015/2018

FECHA: 20 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación número RT/0015/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 18 de enero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta de la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 11 de diciembre de 2017, por el interesado, en concreto:

“Copia de los expedientes de contratación, contratos, facturas y justificantes de pago, correspondientes a los pagos relacionados en la Tabla 18, adjunta, del informe: INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICOFINANCIERA DE LA FUNDACIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID (FGUPM) EJERCICIO 2011.”

3. Tras la interposición de la reclamación por parte del interesado, mediante escrito de 24 de enero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Director General de la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por

ctbg@consejodetransparencia.es



conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Director General de la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 14 de febrero de 2018, presenta las alegaciones donde manifiesta:

“Que en relación a la documentación requerida a la que se refiere el documento adjunto al requerimiento de fecha de 24 de enero de 2018, referente al cuadro 18 de obrante en la página 69, del Informe de Fiscalización de la Actividad Económico Financiera de la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid (FGUPM) del ejercicio 2011, emitido en su día por la Cámara de Cuentas, aprobado por su Consejo el 29 de julio de 2014, procede alegar que por parte de la FGUPM, en el escrito de contestación al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de la Cámara de Cuentas argumentó y justificó el criterio por el cual determinados proyectos de los relacionados en dicho cuadro no requerían un expediente de contratación, en los siguientes términos.

La relación de pagos a los que se refiere el cuadro 18 citado, se refieren a pagos derivados todos ellos de contratos sujetos al art 83 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU).

El art. 4 de la vigente, en aquel momento, Ley de Contratos del Sector Público, establecía que estaban excluidos, entre otros, del ámbito de aplicación de la Ley:

- Los convenios que con arreglo a las normas específicas que los regulen celebre la administración con personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, (art 4.1, d).*
- Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obliga a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio sin perjuicio de que el adquiriente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato, (art.4.1.m).*

Por parte de la FGUPM, se consideró a estos efectos, que toda la relación de pagos descritos en el cuadro 18, al estar vinculados a proyectos del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades (LOU), estarían insertos dentro de los tipos de contratación y convenios a los que se refiere el art 4.1.d) y m) de la vigente, en aquel momento, Ley de Contratos del Sector Público y por tanto estarían excluidos del ámbito de fiscalización, a efectos de dicha Ley; no siendo por tanto necesario para su tramitación expediente de contratación, ni la formalización de ningún tipo de contrato al efecto para la tramitación del pago.



Estas argumentaciones fueron admitidas por la Cámara de Cuentas, que consideró las facturas relacionadas en el cuadro 18 de la página 69 del Informe de Auditoría, habían sido tramitadas correctamente no existiendo responsabilidad contable alguna, a excepción de cinco de ellas que se sometieron a investigación por presunta responsabilidad contable, en las Actuaciones previas nº 266/14 que al efecto se abrieron en la Unidad de Actuaciones Previas del Tribunal de Cuentas.

De las cinco facturas, cuatro de ellas se procedió a la devolución voluntaria del importe del Director del Proyecto y respecto a la restante se consideró por la Instructora del Tribunal de Cuentas encargada de dichas Actuaciones Previas, que no existía, tras la prueba practicada, responsabilidad contable, tal y como se hizo constar en el Acta de Liquidación Contable de fecha 21 de marzo de 2016.

(...)

Otrosí digo que en relación a la documentación solicitada y teniendo en cuenta los plazos legales en materia de obligatoriedad de limitación temporal de archivo de documentos, esta parte evacuando en tiempo y forma el traslado conferido y dentro de esa limitación temporal de obligatoria custodia aporta:

- Con respecto a las facturas emitidas por la mercantil COSMIC CONSULTANS S.L, cuya custodia temporal resultaba obligada por la existencia del procedimiento abierto en el Tribunal de Cuentas, iniciado por la Cámara de Cuentas.*
- Con respecto a la factura emitida por FERNANDO GARNACHO HERRERO, cuya custodia temporal resultaba obligada por la existencia del procedimiento abierto en el Tribunal de Cuentas, iniciado por la Cámara de Cuentas.*
- Con respecto a las facturas emitidas por la mercantil ELEKTA MEDICAL SAU, cuya custodia temporal resultaba obligada por la naturaleza del proyecto con cargo a una subvención del Ministerio de Economía y Competitividad al que estaban vinculadas.*
- Copia del escrito de justificación presentado ante el Registro del Ministerio de Economía y Competitividad en fecha 14 de octubre de 2011, de la subvención concedida a la FGUPM con cargo al proyecto PEP.-010000-2010-08, dentro del cual se justificó el gasto correspondiente a las facturas y documentos de pago obrantes a la documental nº 16 a 23 aportada, habiendo sido admitida en su día por el Ministerio de Industria y Competitividad, órgano competente al efecto”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno,



el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24* de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Según viene insistiendo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en sus Resoluciones a reclamaciones planteadas al amparo del artículo 24 de la LTAIBG, el ejercicio del derecho de acceso a la información se ha configurado por el legislador básico de transparencia como un derecho de amplio espectro. Esta configuración ha sido reiterada por los Tribunales de Justicia que ya han tenido ocasión de pronunciarse en diferentes ocasiones en el sentido de que el acceso a la información debe entenderse en un sentido amplio y que las restricciones al mismo deben ser excepcionales. De este modo, a mero título de ejemplo, la Sentencia 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5 tras señalar que la LTAIBG «en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma configura de forma amplia el derecho de acceso a la



información pública» sostiene que «la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado».

Por su parte, la Sentencia 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 2 afirma que «El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. [...] Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia».

A mayor abundamiento, cabe recordar que el propio preámbulo de la LTAIBG, en esta línea que ha desarrollado la jurisprudencia contencioso-administrativa, señala que «Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos»

En definitiva, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento». A estos efectos, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la «información pública», en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma. Mientras que, por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de





las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. Resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

5. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En el presente caso la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 11 de diciembre de 2017, de manera que la Fundación General de la



Universidad Politécnica de Madrid disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución desde esa fecha.

Según consta en el expediente, la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid ha trasladado la información solicitada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el trámite de alegaciones, a través de un escrito del Gerente de aquélla de fecha 14 de febrero de 2018, aunque no consta que la misma se haya traslado al ahora reclamante. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el pasado 11 de diciembre de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y, finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, debiendo la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid trasladar al reclamante la información que ha remitido a este Consejo en fase de alegaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada, por entender que la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO: INSTAR a la Fundación General de la Universidad Politécnica de Madrid a que en el plazo máximo de quince días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y a que, en igual plazo, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia del cumplimiento de esta Reclamación.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

